



**EXPEDIENTE No. SCPM-CRPI-015-2019**

**SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.-** D.M. Quito, 28 de diciembre de 2020 a las 12h55.

**Comisionado Sustanciador:** Jaime Lara Izurieta

**VISTOS**

- [1] La Resolución No. SCPM-DS-2020-51 de 10 de diciembre de 2020, mediante la cual el Superintendente de Control del Poder de Mercado resolvió lo siguiente:

*“Artículo único.- Reformar el artículo 1 de la Resolución No. SCPM-DS-2019-40 de 13 de agosto de 2019, el cual establece la conformación de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, por la siguiente:*

*Formarán parte de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, los siguientes servidores designados:*

- *Doctor Marcelo Vargas Mendoza;*
- *Economista Jaime Lara Izurieta; y,*
- *Doctor Edison René Toro Calderón.”*

- [2] Las acciones de personal Nos. SCPM-INAF-DNATH-300-2019-A, SCPM-INAF-DNATH-299-2019-A y SCPM-INAF-DNATH-2020-374-A, correspondientes a Marcelo Vargas Mendoza, Presidente de la Comisión, Jaime Lara Izurieta, Comisionado, y Édison Toro Calderón, Comisionado, respectivamente.
- [3] El acta de la sesión extraordinaria del pleno de la Comisión de Resolución de Primera Instancia (en adelante “CRPI”) de 05 de junio de 2020, mediante la cual se deja constancia de que la CRPI designó al abogado Omar Poma secretario Ad-hoc de la CRPI.
- [4] La Comisión de Resolución de Primera Instancia en uso de sus atribuciones legales para resolver, considera:

**1. AUTORIDAD COMPETENTE**

- [5] La CRPI es competente para conocer y resolver las solicitudes de medidas preventivas, conforme a lo señalado en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante “LORCPM”), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 70 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCPM (en adelante “IGPA”).



## 2. SOLICITANTE DE LA VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

- [6] Mediante escrito y anexos ingresados en Secretaría General de la SCPM el 04 de noviembre de 2020 a las 15h41, con Id 175388, el operador económico **ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA "O.I.A." S.A.** (en adelante “**ORIENTAL**”) solicitó:

*“Solicitamos a ese órgano de resolución que, de conformidad con el artículo 70 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, disponga a la Intendencia que informe respecto de los elementos que se exponen en el escrito y el posible incumplimiento de las medidas preventivas.*

*De manera que, en caso que la Intendencia establezca en su Informe indicios del presunto incumplimiento de la Resolución de medidas preventivas, se disponga la apertura de un expediente de investigación, conforme el artículo 58 del Instructivo.”*

## 3. IDENTIFICACIÓN DE LOS OPERADORES ECONÓMICOS INVOLUCRADOS

### 3.1 Operador económico denunciante y beneficiario de las medidas preventivas.

- [7] El operador económico es la sociedad **ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA "O.I.A." S.A.**, persona jurídica de derecho privado, identificada con Registro Único de Contribuyentes No. 1291710359001, representada legalmente por su Gerente General, señor Manuel Mondragón Zamora, y domiciliada en la vía a El Empalme, cantón Quevedo. El operador ha señalado que recibirá notificaciones en la casilla judicial 2297 del Palacio de Justicia de Quito y en las direcciones de correo electrónico: eesparza@pazhorowitz.com, brobayo@pazhorowitz.com, jpaz@pazhorowitz.com y legal@gruporiental.com
- [8] Su actividad económica es: *“La elaboración, fabricación, industrialización, comercialización interna o externa, importación, exportación, consignación, representación y distribución de productos alimenticios en general.”*<sup>1</sup>

### 3.2 Operador económico denunciado y destinatario de las medidas preventivas.

- [9] El operador económico cuyo accionar se encuentra bajo las medidas preventivas es la compañía **SUMESA S. A.** (en adelante “**SUMESA**”), identificada con el Registro Único de Contribuyentes No. 0990129428001, representada legalmente por su Gerente General, señor Jorge García Miranda, y domiciliada en Vía Daule, Guayaquil. El operador señala en el expediente que recibirá las notificaciones en la casilla judicial No. 27 del ex Palacio de Justicia de Quito, así como en los

---

<sup>1</sup> Datos tomados de la página de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.  
[https://appscvsmovil.supercias.gob.ec/portaldeinformacion/consulta\\_cia\\_menu.zul?expediente=106517&tipo=1](https://appscvsmovil.supercias.gob.ec/portaldeinformacion/consulta_cia_menu.zul?expediente=106517&tipo=1). Consultado el 08/12/2020.



correos electrónicos: marinsevilla@procompetencia.ec, n.srolis@procompetencia.ec, l.ramirez@procompetencia.ec, f.natera@procompetencia.ec, y jgonzalez@sumesa.com.ec

- [10] Su actividad económica es: “ *la elaboración y venta dentro del país o del exterior de productos alimenticios, tales como fideos, sopas, especerías, gelatinas, refrescos instantáneos en polvo, helados (...)* ”<sup>2</sup>

#### 4. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

- [11] Mediante escrito presentado el 07 de junio de 2019, signado con el Id. 134414, el operador económico **ORIENTAL** presentó denuncia en contra del operador económico **SUMESA**, por el supuesto cometimiento de conductas que constituyen prácticas desleales, de conformidad con los numerales 1, 3 literal b), 4 literal a), 5 y 6 del artículo 27 de la LORCPM. Procedimiento en trámite de la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales (en adelante “INICPD”).
- [12] Mediante Resolución de 12 de julio de 2019 a las 08h50, la CRPI resuelve adoptar las medidas preventivas solicitadas por **ORIENTAL** y disponer a la Intendencia realice el seguimiento de la aplicación y cumplimiento de las medidas preventivas.
- [13] Mediante escrito y anexos ingresados por Secretaría General de la SCPM el 04 de noviembre de 2020 a las 15h41, signado con Id. 175388, el operador económico **ORIENTAL** solicita a la CRPI que disponga el seguimiento de las medidas preventivas ante un posible incumplimiento.
- [14] Mediante Providencia de 09 de noviembre de 2020 a las 11h07, la CRPI solicita a la INICPD remita en el término de hasta veinte (20) días, el informe de seguimiento en relación con el cumplimiento de las medidas preventivas dispuestas mediante Resolución de 12 de julio de 2019.
- [15] Mediante escrito y anexos ingresados a través de Secretaria General de la SCPM el 03 de diciembre de 2020 a las 13h20, identificado con Id 178562, el operador económico **SUMESA** presenta sus alegaciones al escrito remitido por el operador económico **ORIENTAL** el 04 de noviembre de 2020.
- [16] Mediante Memorando No. SCPM-IGT-INICPD-100-2020-M y anexos de 03 de diciembre de 2020, signado con Id. 178606, la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales remite a la CRPI el Informe No. SCPM-IGT-INICPD-2020-039-I, de 03 de diciembre de 2020, respecto al seguimiento de las medidas preventivas adoptadas dentro del expediente SCPM-CRPI-015-2019.
- [17] Mediante Providencia de 11 de diciembre de 2020 a las 12h19, la CRPI pone en conocimiento de los operadores económicos el Informe No. SCPM-IGT-INICPD-2020-039-I y anexos de 03

---

<sup>2</sup> Datos tomados de la página de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.  
[https://appscvsmovil.supercias.gob.ec/portaldeinformacion/consulta\\_cia\\_menu.zul?expediente=20616&tipo=1](https://appscvsmovil.supercias.gob.ec/portaldeinformacion/consulta_cia_menu.zul?expediente=20616&tipo=1). Consultado el 08/12/2020.



de diciembre de 2020, y se les concede el término de cinco (5) días para que presenten sus observaciones respecto del contenido del mismo.

- [18] Mediante escrito ingresado por Secretaría General de la SCPM el 18 de diciembre de 2020 a las 16h45, signado con Id. 180089, el operador económico **ORIENTAL** presenta a este órgano de resolución un reclamo previo de incumplimiento para que se cumpla con lo establecido en el artículo 58 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCPM.
- [19] Mediante escrito y anexo ingresados por Secretaría General de la SCPM el 21 de diciembre de 2020 a las 10h54, con Id 180153, el operador económico **SUMESA** presenta sus observaciones al Informe de Seguimiento de Medidas Preventivas.

## **5. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **5.1 Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante “LORCPM”)**

- [20] El artículo 62 de la LORCPM establece la figura de las medidas preventivas, e indica a manera ejemplificativa, algunas que se podrían adoptar, así:

*“Art. 62.- Medidas preventivas.- El órgano de sustanciación de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, antes o en cualquier estado del procedimiento de investigación, podrá, a sugerencia del órgano de investigación o pedido de quien hubiere presentado una denuncia, adoptar medidas preventivas, tales como la orden de cese de la conducta, la imposición de condiciones, la suspensión de los efectos de actos jurídicos relacionados a la conducta prohibida, la adopción de comportamientos positivos, y aquellas que considere pertinentes con la finalidad de preservar las condiciones de competencia afectadas y evitar el daño que pudieran causar las conductas a las que el procedimiento se refiere, o asegurar la eficacia de la resolución definitiva. Las medidas preventivas no podrán consistir en la privación de la libertad, la prohibición de salida del país o el arraigo. Las medidas preventivas deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades del daño que se pretenda evitar.*

*En igual sentido, podrá disponer, a sugerencia del órgano de investigación o a pedido de parte, la suspensión, modificación o revocación de las medidas dispuestas en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser conocidas al momento de emitir la resolución.*

*Cuando la medida preventiva se adopte antes del inicio del procedimiento de investigación, dicha medida caducará si no se inicia el referido procedimiento en un plazo de 15 días contados a partir de la fecha de su notificación.*

*En caso de desacato, podrá ordenar la clausura de los establecimientos en los que se lleve a cabo la actividad objeto de la investigación hasta por noventa días.”*



## 5.2 Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante “RLORCPM”)

[21] El artículo 73 del RLORCPM, determina las clases de medidas en el cual se detalla una lista no taxativa de las medidas a imponerse:

*“Art. 73.- Clases de medidas preventivas.- Según lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley el órgano de sustanciación y resolución podrá establecer, entre otras, las siguientes medidas preventivas tendientes a evitar una grave lesión que afecte la libre concurrencia de los operadores:*

*a) Ordenes de cese inmediato de la conducta en que se podrá incluir el apercibimiento de sanción de conformidad con la Ley.*

*b) La imposición de condiciones.*

*c) La suspensión de los efectos de actos jurídicos relacionados a la conducta prohibida.*

*d) La adopción de comportamientos positivos.*

*e) Las demás que considere pertinente para preservar las condiciones de competencia afectadas y evitar el daño que pudieren causar las conductas investigadas o asegurar la eficacia de la resolución definitiva.*

*No se podrán dictar medidas preventivas que puedan originar daños irreparables a los presuntos responsables o que impliquen violación de derechos fundamentales.*

*En ningún caso la propuesta, adopción, suspensión, modificación o revocación de medidas preventivas suspenderá la tramitación del procedimiento.”*

[22] En relación con el procedimiento de aplicación de las medidas preventivas y su adopción, el artículo 74 del RLORCPM señala ciertas reglas básicas del mismo, así:

*“Art. 74.- Adopción de medidas preventivas.- El órgano de sustanciación y resolución, durante cualquier etapa del procedimiento podrá, a sugerencia del órgano de investigación o a solicitud del denunciante, dictar la adopción de medidas preventivas por el plazo que estimare conveniente.*

*Si las medidas preventivas hubieran sido solicitadas por el denunciado, el órgano de sustanciación y resolución enviará una consulta sobre su procedencia al órgano de investigación, quien deberá emitir su informe en el término de quince (15) días desde que la consulta fuera recibida.*



*El órgano de sustanciación y resolución emitirá su resolución debidamente motivada en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha en que se hubiere recibido el informe del órgano de investigación.*

*La falta de pronunciamiento del órgano de sustanciación y resolución dentro del plazo establecido en el inciso anterior, no podrá ser entendida como aceptación tácita de la petición de las medidas cautelares.*

*Las medidas preventivas deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades del daño que se pretenda evitar.”*

### **5.3 Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCPM (en adelante “IGPA”)**

[23] La primera sección del capítulo X del Instructivo regula el procedimiento de aplicación y gestión de las medidas preventivas, en lo pertinente, los artículos 58 y 70 señalan:

**“Art. 58.- PROCEDIMIENTO Y APLICACIÓN DE LA SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE RESOLUCIONES DE LA CRPI.-** *La Intendencia emitirá un informe a la CRPI, sobre el presunto incumplimiento de una resolución de la CRPI; para lo cual, deberá adjuntar los indicios con los que cuente.*

*Hecho esto, la CRPI ordenará a la Intendencia, dentro del término de cinco (5) días de recibido el informe, que abra un expediente de investigación.*

*Una vez abierto el expediente, en el término de tres (3) días, deberá iniciar una etapa de investigación cuyo trámite se realizará de conformidad a la LORCPM y su Reglamento.; etapa que terminará con la emisión del informe respectivo a la CRPI.*

*En caso que se establezca conforme a la ley, la existencia del incumplimiento de una Resolución de la CRPI, se aplicará la sanción dispuesta en los artículos 78 y 79 de la LORCPM.*

*De haberse determinado la existencia de incumplimiento de las resoluciones de la CRPI se deberá observar lo previsto en la normativa aplicable sobre las multas coercitivas; teniendo en cuenta que el informe que sirvió de base para la apertura del expediente de investigación (previsto en el primer inciso de este artículo), también servirá de base para que la Comisión disponga a la Intendencia la apertura de un nuevo expediente para, de ser el caso, imponer la multa coercitiva respectiva, de conformidad con lo señalado en este instrumento; y, en el Instructivo de la materia.”*



*“Art. 70.- SEGUIMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.- La Intendencia competente realizará el seguimiento de las medidas preventivas dispuestas a fin de verificar su cumplimiento, para el efecto abrirá un expediente que contenga las actuaciones administrativas y la documentación que sustente el respectivo informe. La Comisión de Resolución de Primera Instancia podrá solicitar a la Intendencia competente en cualquier momento, un informe de cumplimiento que deberá ser entregado en el término de hasta veinte (20) días.”*

## 6. MEDIDAS PREVENTIVAS ADOPTADAS

[24] La Resolución de 12 de julio de 2019 a las 08h50 dispuso claramente y bajo prevenciones de ley, el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas:

*“2. **ADOPTAR** y disponer el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas: a) EL operador económico **SUMESA S.A.** a partir de notificación con la presente Resolución deberá cesar cualquier tipo de publicidad que aluda de manera directa o indirecta a **ORIENTAL S.A.** y a sus productos. Esta prohibición aplica a la publicidad difundida en cualquier medio de comunicación incluida redes sociales, correo electrónico, mensajería instantánea, etc.; y, b) El operador económico **SUMESA S.A.**, a partir de la notificación con la presente Resolución deberá cesar cualquier tipo de publicidad en la que se identifique de manera directa o indirecta que los productos de sus competidores contienen colorantes. Esta prohibición aplica a la publicidad que se difunda en cualquier medio de comunicación incluida redes sociales, correo electrónico, mensajería instantánea, etc.”*

## 7. ACTUACIONES Y ARGUMENTACION SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS ADOPTADAS

### 7.1. Denuncia presentada por ORIENTAL

[25] El análisis respecto al posible incumplimiento de medidas preventivas surge a partir de la solicitud del operador económico **ORIENTAL**, quien mediante escrito de 04 de noviembre de 2020 a las 15h41, signado con Id. 175388, informó y solicitó lo siguiente:

*“(…)*

*El 17 de septiembre de 2020 se difundió en el canal de televisión conocido como “TELEAMAZONAS” la publicidad cuya copia íntegra se entrega grabada en el CD adjunto.*

*Al respecto, es irrefutable que dicha publicidad reúne las características establecidas en la LEY Orgánica de Comunicación y su Reglamento general para ser considerada como tal. Evidentemente, se trata de una forma de comunicación realizada en el marco de una actividad comercial en la que se promueve el suministro de bienes, en específico el producto “TALLARINES SUMESA” de SUMESA S.A.*



*Por otro lado, consideramos que en la publicidad se hace alusión indirecta a ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA “O.I.A.” S.A., (en adelante, ORIENTAL®) y a su producto FIDEO CHINO ORIENTAL®, con los siguientes elementos que deben ser considerados en su conjunto:*

(...)

*Por lo expuesto, expresamente solicitamos que de conformidad con el artículo 70 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativo de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado (en adelante, Instructivo) se disponga a la INICPD que presente un informe respecto a si con esta publicidad se podría haber incumplido las medidas preventivas dispuestas en la Resolución de 12 de julio de 2019*

(...)”

[26] **ORIENTAL** señala en su escrito de 04 de noviembre de 2020, que los elementos que hacen presumir que existe alusión indirecta a sus productos por parte de **SUMESA** son:

1. El tipo de letra utilizada para señalar al producto “OTROS TALLARINES BLANCOS”, que haría alusión indirecta a **ORIENTAL** y su producto FIDEO CHINO ORIENTAL®
2. La referencia a una tarrina la cual sería similar a la bandeja plástica del producto FIDEO CHINO ORIENTAL®.
3. La información respecto al gramaje y precio señalados para el producto comparado en la publicidad, que guardarían relación con el producto de **ORIENTAL**.

[27] El operador económico **ORIENTAL** adjunta como pruebas un CD que contiene la publicidad difundida en el canal **TELEAMAZONAS** el 17 de septiembre de 2020, así como la materialización de su página web, donde constan fotografías de sus productos, el gramaje y el precio de venta al público.

[28] En consecuencia, la CRPI mediante Providencia de 09 de noviembre de 2020 dispuso el seguimiento a fin de determinar si el operador económico **SUMESA** a través de su publicidad ha incumplido lo dispuesto en las medidas preventivas.

## 7.2. Contestación de SUMESA a solicitud de la INICPD

[29] De las gestiones de investigación realizadas por la INICPD, solicitó al operador económico **SUMESA**, remita la publicidad realizada respecto de los productos “SUMESA CHINITO” y “SUMESA ORIENTAL” correspondiente al período mayo a noviembre de 2020.

[30] En contestación a la solicitud de la INICPD el operador económico **SUMESA** señala mediante escrito de 19 de noviembre de 2020, signado con Id. 177151, lo siguiente:



*“(…) me permito informar que mi representada no ha pautado ninguna publicidad realizada respecto de los productos “SUMESA CHINITO” Y “SUMESA ORIENTAL” correspondiente al periodo de mayo hasta noviembre 2020 (…)*

*Para corroborar lo anterior, adjunto se servirá encontrar el oficio de la Agencia NURA S.A., dirigido a Usted en el cual se ratifica que:*

*“No hubo ninguna clase de publicidad contratada en ningún medio (radio, prensa, televisión, vallas, etc.), para los productos “SUMESA CHINITO” y “SUMESA ORIENTAL” en el periodo de mayo a noviembre de 2020.”*

*Sin perjuicio de que el producto SUMESA CHINITO no está inmerso en la resolución de Medidas Preventivas de fecha 12 de Julio de 2019 y no comprendemos la razón por la cual se nos solicita información sobre este producto, pues cumplimos con ratificar lo dicho por la Agencia NURA S.A., es decir, no ha pautado ninguna publicidad realizada respecto de los productos “SUMESA CHINITO” en el periodo de mayo a noviembre de 2020 (…)*

- [31] En este punto es importante señalar que las medidas preventivas adoptadas versan sobre cualquier tipo de publicidad, tanto respecto a **ORIENTAL** y sus productos, como a qué productos competidores contienen colorantes. En consecuencia el seguimiento sobre las mismas medidas no debe restringirse a analizar la publicidad sobre un producto determinado.
- [32] Acorde con lo señalado, la INICPD ha solicitado de la CRPI a través de Providencia de 09 de noviembre de 2020, remite el informe de seguimiento dentro del cual realiza un análisis de la información proporcionada por diferentes medios de comunicación respecto del pautaje publicitario realizado por **SUMESA**.

### **7.3. Informe de Seguimiento de Medidas Preventivas No. SCPM-IGT-INICPD-2020-039-I de 03 de diciembre de 2020, emitido por la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.**

- [33] Las medidas preventivas se refieren a la obligación que tiene el operador económico **SUMESA**, de cesar cualquier tipo de publicidad que aluda de manera directa o indirecta a la empresa **ORIENTAL** y a sus productos, así como cualquier tipo de publicidad en la que se indique de manera directa o indirecta que los productos de sus competidores contienen colorantes.
- [34] La INICPD en su Informe, haciendo uso de lo establecido en la Ley Orgánica de Comunicación y Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, hace referencia a la definición legal de publicidad, así:

*“(…) el numeral 91.6 del artículo 91 de la LOC define a la publicidad como:*

*“...Toda forma de comunicación realizada en el marco de una actividad comercial, industrial, artesanal o liberal con el fin de promover el suministro de*



bienes o la prestación de servicios, incluidos los bienes inmuebles, sus derechos y obligaciones...” (Énfasis añadido)

(...)

Así también, el artículo 2 de la LODC, respecto de la definición de publicidad establece como:

“...La comunicación comercial o propaganda que el proveedor dirige al consumidor por cualquier medio idóneo, para informarlo y motivarlo a adquirir o contratar un bien o servicio. Para el efecto la información deberá respetar los valores de identidad nacional y los principios fundamentales sobre seguridad personal y colectiva...” (Énfasis añadido)

[35] Del acervo documental, el cual consta en el informe remitido por la INICPD, la CRPI verificó la información presentada por los diferentes medios de comunicación respecto a contratos de publicidad realizados con el operador económico **SUMESA**, tanto de los productos SUMESA CHINITO y SUMESA ORIENTAL, y realizó además la revisión de varias redes sociales, del período comprendido entre mayo y noviembre de 2020:

Canales de Televisión	Medio de verificación: Id. del trámite	Producto publicitario entre may-nov 2020
ECUAVISA	177470	No ha pautado publicidad con SUMESA, respecto a los productos SUMESA CHINITO y SUMESA ORIENTAL
CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN C.A. CANAL 10	177854	No ha pautado publicidad con SUMESA, respecto a los productos SUMESA CHINITO y SUMESA ORIENTAL
LA NUEVA TELEVISIÓN DEL SUR	177153	No ha contratado ningún servicio de publicidad con SUMESA.
ANDIVISION	177561	No ha contratado ningún servicio de publicidad con SUMESA
TELECUATRO RTS	177559	No ha pautado publicidad con SUMESA, respecto a los productos SUMESA CHINITO y SUMESA ORIENTAL
TELEDOS	177463	No ha pautado publicidad con SUMESA, respecto a los productos SUMESA CHINITO y SUMESA ORIENTAL
MEDIOS PÚBLICOS DEL ECUADOR	177489	No ha contratado ningún servicio de publicidad con SUMESA
TELEAMAZONAS	178138	No ha pautado publicidad con SUMESA, respecto a los productos SUMESA CHINITO y SUMESA ORIENTAL
TELEAMAZONAS	178138	TELEAMAZONAS informa que no constan en los archivos publicidad contratada con SUMESA respecto de los productos SUMESA CHINITO y SUMESA ORIENTAL, en el período mayo a noviembre.



TELEAMAZONAS	178139	SUMESA contrató servicio publicitario para promoción de su producto “TALLARINES SUMESA”. TELEAMAZONAS remitió adjunto un CD que contiene el video de la publicidad de 17 de septiembre de 2020.
TELEVICENTRO	177306	No ha pautado publicidad con SUMESA, respecto a los productos SUMESA CHINITO y SUMESA ORIENTAL
TELESUCESOS CANAL 29	176419	No ha contratado ningún servicio de publicidad con SUMESA
<b>Medios Radiales</b>	<b>Medio de verificación: Id. del trámite</b>	<b>Producto publicitario entre may-nov 2020</b>
RADIO CENTRO	176585	No ha pautado publicidad con SUMESA, respecto a los productos SUMESA CHINITO y SUMESA ORIENTAL
RADIO FM MUNDO	177289	No ha pautado publicidad con SUMESA, respecto a los productos SUMESA CHINITO y SUMESA ORIENTAL
RADIO AMÉRICA	176867	No ha pautado publicidad con SUMESA, respecto a los productos SUMESA CHINITO y SUMESA ORIENTAL
CORPORACIÓN CANELA	178027	No ha contratado ningún servicio de publicidad con SUMESA
RADIO VISIÓN	176564	No ha contratado ningún servicio de publicidad con SUMESA
RADIO PÚBLICA	177489	No ha contratado ningún servicio de publicidad con SUMESA
RADIO HIT-RTU	176614	No ha pautado publicidad con SUMESA, respecto a los productos SUMESA CHINITO y SUMESA ORIENTAL
RADIO EXA	176470	No ha pautado publicidad con SUMESA, respecto a los productos SUMESA CHINITO y SUMESA ORIENTAL
COMPAÑÍA DE RADIO, TELEVISIÓN Y PUBLICACIONES TELESYRI S.A.	177198	No ha contratado ningún servicio de publicidad con SUMESA
PICHINCHA COMUNICACIONES	177258	No ha pautado publicidad con SUMESA, respecto a los productos SUMESA CHINITO y SUMESA ORIENTAL
<b>Prensa Escrita</b>	<b>Medio de verificación: Id. del trámite</b>	<b>Producto publicitario entre may-nov 2020</b>
GRAFICOS NACIONALES S.A.	177280	No ha contratado ningún servicio de publicidad con SUMESA
EL UNIVERSO	177344	No ha pautado publicidad con SUMESA, respecto a los productos SUMESA CHINITO y SUMESA ORIENTAL



ONE METRO	178058	SUMESA contrató servicio publicitario para su producto TALLARINES SUMESA”. ONE METRO remitió dos ejemplares de publicidad de 27 de octubre de 2020.
EL COMERCIO	178062	SUMESA contrató servicio publicitario para su producto TALLARINES SUMESA”. EL COMERCIO remitió un ejemplar de publicidad de 20 de septiembre de 2020.
<b>Agencias de Publicidad</b>	<b>Medio de verificación: Id. del trámite</b>	<b>Producto publicitario entre may-nov 2020</b>
AKTIVARMED	176642	No ha contratado ningún servicio de publicidad con SUMESA
MEDIABRANDS S.A.	176747	No ha contratado ningún servicio de publicidad con SUMESA
LETRASIGMA	176864	No ha contratado ningún servicio de publicidad con SUMESA
MARKPLAN	177756	No ha contratado ningún servicio de publicidad con SUMESA

**Fuente:** Informe SCPM-IGT-INICPD-2020-039-I

**Elaboración:** CRPI

- [36] La INICPD en el Informe de Seguimiento señala que ha podido constatar en las redes sociales que se describen a continuación, que no se encontró publicaciones de los productos SUMESA CHINITO y SUMESA ORIENTAL, conforme el siguiente detalle:

<b>Red Social</b>	<b>Link</b>	<b>Resultado revisión INICPD</b>
FACEBOOK	<a href="https://www.facebook.com/search/top/?q=sumesa%20chinito&amp;epa=SEARCH_BOX">https://www.facebook.com/search/top/?q=sumesa%20chinito&amp;epa=SEARCH_BOX</a> <a href="https://www.facebook.com/FideosSumesa/">https://www.facebook.com/FideosSumesa/</a>	<i>“*La cuenta de Facebook de <u>Chinito Sumesa</u> ya no está disponible en la res (Sic) social. *En la cuenta de <u>Sumesa</u> No se encontró publicaciones en el período comprendido de mayo hasta noviembre de 2020.”</i>
INSTAGRAM	<a href="https://www.instagram.com/chinitosumesa/?hl=es-la">https://www.instagram.com/chinitosumesa/?hl=es-la</a> <a href="https://www.instagram.com/fideossumesa_ec/?hl=es-la">https://www.instagram.com/fideossumesa_ec/?hl=es-la</a>	<i>“* La cuenta de <u>Chinito Sumesa</u> no se encuentra disponible. * En la cuenta de <u>sumesa</u> se encontró dos publicaciones de fechas: 25/09/2020 y 22/10/2020, que hace referencia a los tallarines <u>sumesa</u>, sin embargo no se encontró publicidad respecto de los productos <u>sumesa oriental</u> y <u>sumesa chinito</u>.”</i>
TWITTER	<a href="https://twitter.com/SumesaEc/status/595966598881607681">https://twitter.com/SumesaEc/status/595966598881607681</a>	<i>“No se encontró publicaciones en el período comprendido de mayo hasta noviembre de 2020.”</i>

**Fuente:** Redes sociales

**Elaboración:** Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales



- [37] La Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales en su Informe No. SCPM-IGT-INICPD-2020-039-I de 03 de diciembre de 2020, luego de realizar la revisión de la información proporcionada por los medios de comunicación, así como de los operadores económicos involucrados, concluyó lo siguiente:

“(…)

• De la publicidad analizada, esta Autoridad observó que SUMESA S.A., compara su producto con el de un supuesto competidor cuyo empaque usa los mismos colores que los del producto “FIDEO CHINO ORIENTAL”, además en sus publicidades hace referencia a una “tarrina” de plástico y al precio PVP \$1.70 y 1.75 de “Otros tallarines blancos”, lo cual podría ser una manera indirecta de referirse al producto del operador ORIENTAL S.A.; en este sentido, la publicidad utilizada por el operador económico se podría contraponer a lo dispuesto por la CRPI en el literal a) de la resolución de 12 de julio de 2019.

• Por otra parte, de la publicidad analizada, esta Intendencia identificó que no se evidencian elementos dentro de la publicidad de SUMESA S.A., que contravengan lo dispuesto por la CRPI en la medida preventiva contenida en el literal b) de la resolución de 12 de julio de 2019, es decir utilizar referencias al uso de colorantes en los productos de los competidores.”

- [38] Dentro del mismo informe la Intendencia realiza la siguiente recomendación:

“Del análisis contenido en el presente informe, esta Intendencia recomienda a la Comisión de Resolución de Primera Instancia considerar su contenido.”

- [39] Cabe señalar que de la revisión de la información proporcionada por diferentes medios de comunicación, así como de varias redes sociales, se desprende que el operador económico **SUMESA** pautó publicidad y realizó publicaciones en referencia con su producto TALLARINES SUMESA, mas no en relación con los productos SUMESA ORIENTAL y SUMESA CHINITO, ya que estos fueron objeto de la solicitud de la INICPD.
- [40] El estudio precisamente versará sobre la publicidad y publicación en los medios identificados conforme el análisis previo.

#### 7.4. Escrito presentado por SUMESA el 03 de diciembre de 2020, Id 178562

- [41] El operador económico **SUMESA** en su escrito de 03 de diciembre de 2020, presenta sus alegaciones y señala en relación con la denuncia presentada por **ORIENTAL** el 04 de noviembre de 2020, que no existe alusión alguna a **ORIENTAL** directa ni peor indirectamente. Asimismo, solicita que se tomen en cuenta las alegaciones presentadas y pruebas en el análisis a efectuar, y se rechace el pedido de **ORIENTAL**.
- [42] **SUMESA** dentro de sus argumentos indica que la letra tipo chino, así como la utilización de tarrinas no determina la identidad de un producto y estos son de libre uso, además señala



**SUMESA** que existe otro competidor dentro del mercado como es **SUPERMAXI**, quien ofrece dos tipos de productos con estas características.

- [43] Por otro lado advierte el operador económico que el gramaje en este caso de 400g no es privativa o exclusiva de **ORIENTAL**, de igual manera anota que existen productos ofrecidos por **SUPERMAXI** con estas especificaciones.
- [44] En relación con el precio exhibido en la pauta publicitaria, menciona que no existe una alusión indirecta a **ORIENTAL** ya que el precio de los productos de esta empresa varían entre \$1, 69 y \$ 1,85 conforme las facturas de compra que adjunta al escrito.

#### **7.5. Escrito presentado por ORIENTAL el 18 de diciembre de 2020, Id 180089**

- [45] Mediante el escrito **ORIENTAL** se refiere al presunto incumplimiento de las medidas preventivas por parte de **SUMESA**, y realiza un reclamo al órgano de resolución señalando expresamente lo siguiente:

“(…)

*En este sentido, reclamamos que se ordene a la Intendencia que abra un expediente de investigación en contra del operador económico SUMESA S.A., por el presunto incumplimiento de la Resolución de 12 de julio de 2019, a las 08h50, emitida en el expediente SCPM-CRPI-015-2019.*

#### **7.6. Escrito presentado por SUMESA el 21 de diciembre de 2020, Id 180153**

- [46] A través del mencionado escrito **SUMESA** presenta las observaciones al Informe de Seguimiento de las Medidas Preventivas elaborado por la INICPD, cuya argumentación es similar a la expuesta en escrito de 03 de diciembre de 2020; sin embargo, cabe señalar las conclusiones y solicitudes expuestas en el mismo:

“(…)

##### **Conclusiones.**

*3.1.- Tanto en el escrito de 3 de diciembre de 2020 con el ID 178562 como en el presente escrito, se ha comprobado que hay otros competidores que:*

- *Venden exactamente el mismo producto en formato de 400 g.*
- *Venden exactamente el mismo producto en los colores azul, amarillo, blanco y rojo.*
- *Venden exactamente el mismo producto en tarrina de plástico.*

*Estos operadores económicos son titulares de las marcas: Primavera; Don Panchito; y, Supermaxi.*



(...)"

3.2.- El precio de Fideo Oriental Chino de 400 g que consta en la página WEB es únicamente **referencial**, ello ha sido comprobado tanto en el escrito de 3 de diciembre de 2020 con el ID 178562 como en el presente escrito, ya que:

- Al azar se adquirió este mismo producto a USD 1,69 en el TIA.
- Al azar se adquirió este mismo producto a USD 1,85 en una bodega de barrio.

(...)"

3.3.- Por demás está decir, que hay **docenas de tallarines blancos en el mercado**, es más, los mismos de Supermaxi, Don Panchito, y Primavera, pueden ser considerados blancos como podemos ver en las fotos en este escrito y en el 3 de diciembre de 2020.

(...)"

#### **Solicitudes**

Señores Comisionados, en el Informe de la Intendencia no constan y no han sido consideradas nuestras alegaciones de 03 de Diciembre de 2020 con el ID 178562, ello debido a que ese escrito fue presentado ante la CRPI, por lo tanto, solicitamos:

4.1.- Se tomen en cuenta nuestras alegaciones y documentación anexa al escrito presentado por SUMESA en fecha 03 de Diciembre de 2020 con el ID 178562, y la (sic) observaciones esgrimidas en el presente documento:

4.2. Que no considere las recomendaciones de la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales emitida en el Informe Nro. SCPMIGT- INICPD-2020-039-1 de 03 de diciembre de 2020 por cuanto, la Intendencia no tenía conocimiento de mi escrito de 03 de Diciembre de 2020 con el ID 178562, presentado ante la CRPI, con el cual comprobamos que había otras marcas que tienen las mismas características y comprobamos que el precio de USD 1,75 no es el precio real de venta al consumidor del producto de oriental.

4.3.- Visto lo anterior, que en base al Art.48 de la LORCPM se aleje, y no se atenga, contra su convicción, a la conclusión primera del Informe SCPM-IGT-INICPD-2020- 039-1, y resuelva que no se evidencian elementos dentro de la publicidad, que contravengan lo dispuesto por la CRPI en la medida preventiva contenida en el literal a) de la resolución de 12 de julio de 2019."



## 8. ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.

- [47] Mediante la revisión de los medios de verificación proporcionados por varios medios de comunicación y extraídos de redes sociales conforme solicitud de la INICPD a **SUMESA**, se comprueba que efectivamente el operador **SUMESA** no desarrolló publicidad respecto a sus productos **SUMESA CHINITO** y **SUMESA ORIENTAL**.
- [48] Sin embargo, **SUMESA** sí realizó publicidad respecto a otro producto. En específico se comprueba la promoción del producto “**TALLARINES SUMESA**”, tanto en los medios impresos **ONE METRO** y **EL COMERCIO**, en su cuenta de **INSTAGRAM**, así como en el canal de televisión **TELEAMAZONAS**. En este último caso se comprueba lo aseverado por **ORIENTAL** respecto a la emisión de spot publicitario<sup>3</sup>.
- [49] Dada la existencia de publicidad generada por parte de **SUMESA**, se procede a analizar si existe un presunto incumplimiento con lo determinado en la resolución de medidas preventivas de 12 de julio de 2019. En este sentido, a continuación se presentarán los productos publicitarios del operador económico y luego se evaluará si la publicidad contenida en los mismos, de manera preliminar, hace alusión directa o indirecta al operador **ORIENTAL** o sus productos, o si realizan mención respecto a que productos competidores usan colorantes.
- [50] En primer lugar, respecto del comercial televisivo se dispone de tres archivos de video a analizar. Dos fueron entregados por **ORIENTAL** en su escrito de 04 de noviembre de 2020 y el tercero fue entregado por el canal de televisión **TELEAMAZONAS** a la INICPD el 30 de noviembre de 2020. La duración de los mismos constan de 27, 22 y 26 segundos respectivamente. Por su parte, el operador **SUMESA** presentó como anexo a su escrito de 21 de diciembre de 2020 dos archivos de video indicando lo siguiente:

*“(…) y para comprobar esta afirmación, se adjuntan en CD dos comerciales que estuvieron en el aire en las siguientes fechas:*

*Primer Comercial de USD 1,75 que estuvo en el aire desde la fecha 19 de septiembre de 2020 al 25 de octubre de 2020.*

*Segundo Comercial de USD 1,70 que estuvo en el aire en dos etapas, la primera desde la fecha 26 de octubre de 2020 al 08 de noviembre de 2020, y, la segunda entre el 11 al 17 de noviembre de año que discurre.*

*(…)”*

- [51] De la revisión de los archivos de video, se puede determinar que esencialmente el contenido y mensaje son los mismos. El spot simula el desarrollo de una compra de tallarines en una tienda, a través de la interacción de los sujetos y la inclusión de imágenes, se compara el producto

---

<sup>3</sup> Un spot publicitario es un anuncio formado por un mensaje persuasivo, elementos visuales, auditivos, imágenes y música que sirven para estimular a los usuarios para que compren o se identifiquen con una marca. Consultado de: <https://economipedia.com/definiciones/spot-publicitario.html>.



TALLARINES SUMESA frente al producto genérico OTROS TALLARINES BLANCOS, destacando que el producto competidor genérico tiene mayor precio y en su empaque se usa una tarrina plástica.

[52] Algunos de los fotogramas de los videos se muestran a continuación:



**Fuente:** Spot publicitario remitido por Canal TELEAMAZONAS, duración 27 segundos. Id. 178139.  
Fotogramas corresponden, de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo, a los segundos 09, 12, 14 y 24.

[53] En segundo lugar, consta entre los anexos remitidos por la INICPD, el escrito de diario **EL COMERCIO** de 27 de noviembre de 2020, a través del cual hace entrega de copias de las publicaciones pagadas con **SUMESA**. De la revisión de estos anexos, se destaca la publicidad impresa en la tercera página de su edición de domingo 20 de septiembre de 2020, respecto al producto tallarines, la cual se muestra a continuación:



**Fuente:** Oficio s/n entregado por GRUPO EL COMERCIO C.A, 27 de noviembre de 2020, Id. 178062

- [54] De igual manera, la INICPD remitió el escrito del operador económico **ONE METRO** recibido el 27 de noviembre de 2020, a través del cual hace entrega de dos ejemplares de **DIARIO METRO** de 27 de octubre de 2020 en donde aparece publicidad de **SUMESA**, como se muestra a continuación:



**Fuente:** Oficio s/n presentado por ONEMETRO el 27 de noviembre de 2020, con Id. 178058

- [55] Tal como las imágenes permiten observar, el material publicitario es del mismo tipo que el spot de televisión. A través de estos se destaca el producto de **SUMESA** frente a una alternativa de la competencia.



- [56] En tercer lugar, cabe señalar que la INICPD a partir de la revisión de la cuenta de la red de **INSTAGRAM** que pertenece al operador económico **SUMESA**, destaca la publicación realizada el 22 de octubre de 2020, la cual muestra el material publicitario del mismo tipo que el señalado anteriormente. La materialización de esta publicación se observa a continuación:



**Fuente:** Informe No. SCPM-IGT-INICPD-2020-039-I de 03 de diciembre de 2020.

- [57] Dado que los productos publicitarios comparten características comunes, harían parte de una misma campaña publicitaria. De lo cual se evidencia que el operador económico **SUMESA** busca posicionar en el mercado su producto TALLARINES SUMESA de 400g., que se presenta como un producto nuevo, a través de resaltar ciertas características del mismo, frente a los competidores.
- [58] Es evidente que el spot televisivo es el material publicitario que más información aporta al consumidor, debido a la interacción entre los personajes, sus gestos, la modulación de sus voces y las diferentes imágenes que presenta. En adición, el operador económico **ORIENTAL** presentó sus cuestionamientos sobre este producto, por lo cual el análisis se enfocará principalmente en este medio audiovisual.
- [59] Al respecto, la INICPD indica que además de señalar las virtudes de su producto, hace referencia a lo siguiente:

“(...)

• *La publicidad inicia con la siguiente frase: “... 1.75 mi veci Carapaz - por unos tallarines blancos noooo, yo prefiero los nuevos tallarines sumesa...”*



• La referencia a una tarrina plástica de manera audiovisual, dentro del comercial se dice: “...será por esta tarrina plástica que evita que se quiebren los tallarines blancos que cuesta casi el doble (...) esa tarrina contamina el medio ambiente...”

- [60] Es adecuado señalar que, a través de los medios publicitarios **SUMESA** compara su producto con otro denominado “**OTROS TALLARINES BLANCOS**” de 400g., que se identifica principalmente con los colores: amarillo, rojo y blanco, y que en parte de su empaque usa una tarrina plástica, características que son comparables con las del producto “**FIDEO CHINO ORIENTAL**”, tal como se extrae de los anexos presentados por **ORIENTAL**. Además, se hace énfasis en el precio de este producto, señalado que cuesta \$ 1.75 dólares en el video, o más de 1.70 dólares como se señala en los medios impresos y de red social. Cabe analizar si estos elementos pueden dar indicios de que **SUMESA** está realizando alusión, directa o indirectamente a los productos de **ORIENTAL**.
- [61] Sobre la similitud de colores entre el producto señalado como “**OTROS TALLARINES BLANCOS**” y el producto **FIDEO CHINO ORIENTAL**, cabe realizar una inspección visual, por lo cual se presenta a continuación imágenes de los dos productos:



**Fuente:** a) Spot publicitario remitido por Canal TELEAMAZONAS, Id. 178139. b) Página web del operador económico **ORIENTAL**<sup>4</sup>.

- [62] La comparación visual sugiere que existe similitud principalmente en los colores básicos amarillo y rojo de los empaques. Respecto a este punto la INICPD señala:

*“(...) esta Intendencia evidencia que en parte de la publicidad utilizada por SUMESA S.A., compara su producto con otro que usa los colores: amarillo, azul rojo y blanco, los cuales son similares a los utilizados por ORIENTAL S.A. en su producto “FIDEO CHINO ORIENTAL” (...)”*

<sup>4</sup> Archivo de imagen tomado de página web de **ORIENTAL**. Disponible en el enlace: <https://gruporiental.com/shop/producto/fideo-chino-oriental-400g-grueso/>



- [63] En tanto que el operador **SUMESA**, en su escrito de 03 de diciembre de 2020 como de 21 de diciembre de 2020 señala que existen al menos otra marca que comercializa el mismo tipo de tallarines y que en sus empaques usan los mismos colores, esta se trataría de tallarines de **Marca SUPERMAXI**, en sus presentaciones “FIDEO CHINO GRUESO” y “FIDEO CHINO FINO”. De la inspección visual de los empaques de este producto presentados en el escrito de 21 de diciembre, se destaca que la similitud con el producto usado por **SUMESA** en su comercial es menor, pues los empaques de la marca **SUPERMAXI** son predominantemente de color rojo y blanco, como se muestra a continuación.



**Fuente:** Escrito presentado el 21 de diciembre de 2020 por SUMESA, Id. 180153.

- [64] El operador económico **ORIENTAL** indicó que el tipo de letra usado para señalar al producto de la competencia también era un elemento a través del cual se hace alusión a sus productos. El texto “OTROS TALLARINES BLANCOS” como se observa en los diversos productos publicitarios, estaría escrito en una fuente denominada “CHINESE TAKEAWAY”<sup>5</sup>, tipo de letra que se encuentra dentro de las categorías fuentes latinas y fuentes orientales.
- [65] Por otra parte el operador **SUMESA** señala en su escrito de 03 de diciembre de 2020, signado con Id. 178562, que la fuente tipo chino oriental es libre y no se sujeta a derechos de propiedad de **ORIENTAL**, además argumenta que existe en el mercado al menos otro producto que usa ese tipo de fuente, refiriéndose a **SUPERMAXI**, argumento que no está considerado en el informe de la INICPD.
- [66] Cabe notar que entre las fuentes usadas en los productos de **ORIENTAL** no se encuentra aquella usada por **SUMESA** en su publicidad. La similitud no se argumenta por el uso del mismo tipo de fuente, sino por el mensaje detrás del uso de una fuente tipo chino oriental que podría asociarse

<sup>5</sup> Consultado de la página web Allfont.es. Disponible en: <http://allfont.es/download/chinese-takeaway/>



indirectamente a FIDEO CHINO ORIENTAL. En todo caso la única conclusión posible respecto a esta característica es que el uso de la fuente CHINESE TAKEAWAY por parte de **SUMESA** envía el mensaje que el producto “OTROS TALLARINES BLANCOS” es de origen chino u oriental.

- [67] En cuanto al argumento por parte de **ORIENTAL** de que hay alusión por el uso del gramaje de 400g., la CRPI considera que debe ser analizado en su conjunto con los elementos señalados en la presente resolución.
- [68] Respecto a la característica del uso de una tarrina plástica como parte del empaque, la INICPD señala que el operador económico **ORIENTAL** mediante escrito de 12 de noviembre de 2020, con Id. 176253, remitió muestras de sus empaques, de lo cual la Intendencia menciona:

*“(…) a través del equipo técnico designado a la presente investigación, observó que el operador ORIENTAL S.A., utiliza en su producto “FIDEO CHINO ORIENTAL” una tarrina plástica similar a la utilizada por el operador SUMESA S.A., en su publicidad.*

*En este sentido, esta Intendencia identifica que la referencia de la “tarrina plástica” podría indirectamente entenderse como una manera de referirse al producto “FIDEO CHINO ORIENTAL” del operador económico ORIENTAL S.A.”*

- [69] El informe de la INICPD muestra una imagen respecto del producto analizado, indicando la presencia de una bandeja plástica como parte del empaque, tal como se muestra a continuación:



**Fuente:** Informe No. SCPM-IGT-INICPD-2020-039-I de 03 de diciembre de 2020.

- [70] Por su parte el operador **SUMESA** señaló en sus escritos de 03 y 21 de diciembre de 2020, que el producto de **ORIENTAL** no es el único en el mercado que empaca sus productos en tarrinas o bandejas de plástico, existe al menos un producto adicional que incorpora este aditamento en el empaque de sus dos variedades. Este argumento tampoco ha sido recogido por el informe de la INICPD.



- [71] En este caso, la publicidad de **SUMESA** hace alusión a las dos marcas que tendrían entre su empaque incorporada una tarrina plástica. En cuyo caso, la CRPI coincide con el criterio de la INICPD en señalar que el uso de una bandeja o tarrina plástica muestra referencia indirecta por parte de la publicidad de **SUMESA** al producto de **ORIENTAL**, pues este operador hace uso de la misma en su producto FIDEO CHINO ORIENTAL, aunque no sea de su exclusividad.
- [72] Respecto a la comparación de precios, como se señaló con anterioridad, **SUMESA** indica en su publicidad que el producto rival en comparación tiene un precio mayor a \$ 1.70 dólares en las publicaciones en prensa impresa e **INSTAGRAM**, en tanto que señala que el precio es de \$1.75 dólares en el spot televisivo.
- [73] El informe de la INICPD en este sentido señala:

“(…)

*Así también, SUMESA S.A, utilizó en la publicidad analizada, el texto “1.75 mi veci Carapaz - por unos tallarines blancos noooo” y “será por esta tarrina plástica que evita que se quiebren los tallarines blancos que cuesta casi el doble”; en este sentido, al referirse a “1.75” y “por unos tallarines blancos”, de cierta manera el operador estaría aludiendo indirectamente al producto de su competidor.*

*De igual manera, en la materialización de la página web del operador ORIENTAL S.A., constaría que su producto “FIDEO CHINO ORIENTAL” fino de 400g, mantendría un precio de USD. 1,75 (…)”*

- [74] Se comprueba, tanto de la revisión de los anexos que contienen la materialización de la página web de **ORIENTAL**, como de la revisión del contenido de la misma<sup>6</sup>, lo señalado por la Intendencia, respecto a que el precio del producto FIDEO CHINO ORIENTAL de variedades fino y grueso, en presentación de 400g., sería de 1,75 dólares, así:

---

<sup>6</sup> Página web de ORIENTAL. Disponible en el enlace: <https://gruporiental.com/shop/tienda/page/2/>



INICIO TIENDA ONLINE ▾ INFORMACION ▾ RECETAS FACTURA ELECTRÓNICA



FIDEO CHINO GRUESO 400 GR

Availability: Hay existencias  
SKU: 901001039

Código BPM: 0014-BPM-AN-0318  
Certificados: GMO FREE / KOSHER

1.75\$  
IVA INCLUIDO

Hay existencias

Quantity:

Añadir al carrito  

Category: Fideos y Pastas

Fuente: extraído de: <https://gruporiental.com/shop/producto/fideo-chino-oriental-400g-grueso/>

INICIO TIENDA ONLINE ▾ INFORMACION ▾ RECETAS FACTURA ELECTRÓNICA



Fideo Chino Oriental fino 400g.

Availability: Hay existencias  
SKU: 901001037

Código BPM: 0014-BPM-AN-0318  
Certificados: GMO FREE / KOSHER

1.75\$  
IVA INCLUIDO

Hay existencias

Quantity:

Añadir al carrito  

Category: Fideos y Pastas

Fuente: extraído de: <https://gruporiental.com/shop/producto/fideo-chino-oriental-400g-fino/>



[75] El operador **SUMESA** por su parte en su escrito de 21 de diciembre de 2020, señala respecto al precio lo siguiente:

*“(...) hemos comprobado que oriental no vende sus productos a USD 1,75 como lo indica en su página web, siendo que, lo vende al consumidor a mayor y a menor precio (USD 1,85 y; USD 1,69), consecuentemente oriental tergiversa sus alegatos con el ánimo de engañar con elementos de juicio traídos de manera subjetiva sin sustentos válidos (...)”*

[76] En los anexos al escrito de **SUMESA** de 03 de diciembre de 2020, se destacan copias simples comprobantes de compras de otros productos similares cuyos precios son: **DON PANCHITO TALLARINES** con precio de \$ 1,44 dólares; **PRIMAVERA TALLARIN** cuyo precio es \$ 1,66; y, **SUPERMAXI FIDEO TALLARIN** a precio de \$ 1.88 dólares. Ante lo cual cabe resaltar que existiría variedad en los precios finales en este tipo de producto. Como ya se anotó en cuanto al producto de FIDEO CHINO ORIENTAL, **SUMESA** encontró el mismo disponible a precios de USD \$ 1,69 y \$1,85. Se destaca además que **SUMESA** no justifica su decisión de optar por el precio de \$ 1,75 en la publicidad objeto de análisis y no otro diferente.

[77] En todo caso el precio de **ORIENTAL** disponible en su página web, corresponde a un recurso publicitario dirigido al consumidor, por lo tanto, la CRPI considera que este elemento en conjunto con los otros elementos podría eventualmente implicar una alusión indirecta a los productos de **ORIENTAL**, asunto que deberá ser establecido o desvirtuado probatoriamente en la etapa de investigación.

[78] La INICPD señala en su informe a manera de resumen del análisis realizado lo siguiente:

*“En este orden de ideas, a criterio de esta Intendencia el operador SUMESA S.A., podría estar aludiendo indirectamente al operador ORIENTAL S.A., en virtud de que éste, comercializa su producto con una tarrina plástica, a un similar precio y colores, situación que podría ser contraria a la medida preventiva dispuesta por la CRPI en el literal a) de la resolución de 12 de julio de 2019”*

[79] La CRPI una vez revisados y analizados los elementos que exigen la necesidad de realizar un estudio de la posible relación entre la publicidad de **SUMESA** y el producto de **ORIENTAL**; advierte que, si bien la publicidad puede referirse a otros productos similares, la conjunción de los elementos analizados conlleva a establecer que existe una presunta alusión a los productos de **ORIENTAL** al momento de referirse en la publicidad al producto “OTROS TALLARINES BLANCOS”.

[80] Respecto a lo determinado en el literal b) de medidas preventivas de la resolución de 12 de julio de 2019, tanto la Intendencia como la CRPI no han encontrado elementos por los cuales la publicidad de **SUMESA** haga alusión al uso de colorantes por parte de otros competidores.

[81] En virtud de lo señalado, la CRPI solicitará a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, proceda a aperturar el expediente de inicio de investigación



correspondiente, por el presunto incumplimiento de la resolución de 12 de julio de 2019 en lo referente a la letra a) de las medidas preventivas adoptadas. Investigación que debe considerar las alegaciones emitidas por parte del operador económico **SUMESA** en los escritos de 03 de diciembre de 2020 a las 13h20, identificado con Id 178562 y de 21 de diciembre de 2020 a las 10h54, con Id 180153.

En mérito de lo expuesto, la Comisión de Resolución de Primera Instancia

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- AGREGAR** al expediente lo siguiente:

- i. El escrito ingresado a través de Secretaría General de la SCPM el 18 de diciembre de 2020 a las 16h45, con Id 180089, por parte del operador económico **ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA "O.I.A." S.A.**
- ii. El escrito y anexos, ingresado por ventanilla de Secretaría General de la SCPM el 21 de diciembre de 2020 a las 10h54, con Id 180153, por parte del operador económico **SUMESA**

**SEGUNDO.- SOLICITAR** a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales proceda a iniciar la etapa de investigación de conformidad con la LORCPM y su reglamento, por el presunto incumplimiento de la resolución de 12 de julio de 2019 en lo que se refiere a la letra a) de las medidas preventivas adoptadas.

**TERCERO.- SOLICITAR** a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, que en el proceso de investigación considere las alegaciones emitidas por parte del operador económico **SUMESA** en los escritos de 03 de diciembre de 2020 a las 13h20, identificado con Id 178562 y de 21 de diciembre de 2020 a las 10h54, con Id 180153.

**CUARTO.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los operadores económicos **ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA "O.I.A. "S.A., SUMESA S.A.**, a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales y a la Intendencia General Técnica.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

Édison Toro Calderón  
**COMISIONADO**

Jaime Lara Izurieta  
**COMISIONADO**

Marcelo Vargas Mendoza  
**PRESIDENTE**